

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA YENELLA BROSSARD ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO SELLES DEL CASTILLO Y CONTRA LA EXPRESIÓN "O UNA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Yenella Brossard Ordóñez, actuando en representación de DARÍO SELLES DEL CASTILLO, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la expresión "o una objeción de inexequibilidad" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la frase arriba citada.

Sostiene la demandante que la frase "o una objeción de inexequibilidad" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial viola el artículo 153 de la Constitución Nacional.

El artículo que contiene la norma impugnada señala textualmente lo siguiente:

"Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexequibilidad, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez días, emita concepto (sic)."

El demandante considera que la disposición acusada infringe el artículo 153, el cual delimita el marco de competencia que tiene la Asamblea para ejercer a nombre del Estado la función legislativa y por esta razón expresamente prohíbe dictar leyes que contrarien la letra o espíritu de la Constitución. Señala la parte actora que cuando el Ejecutivo ejerce la acción que le corresponde constitucionalmente, no es para excluir ni extinguir la acción pública del artículo 203 de la Constitución, porque en ciertos casos ésta viene a ser complementaria de la primera, siempre que la razón de pedir sea distinta de las que hubiera invocado el Presidente para objetar la Ley cuando ésta era sólo un proyecto. Por esta razón, señala el demandante, el legislador no puede darle la misma sustanciación a la acción de inexequibilidad que a la inconstitucionalidad y entrar a extender las relativas objeciones del Presidente a toda la Constitución, valiéndose del artículo 2554 que obligaría a la Corte Suprema a aplicar el artículo 2557 del Código Judicial hasta el extremo de conculcar la acción pública de las personas cuando el proyecto llega a ser ley.

Finalmente, el demandante solicita que se declare inconstitucional la frase demandada a fin de que no se invoque el principio de cosa juzgada en aquellas demandas de inconstitucionalidad que se llegaren a presentar y tuvieran una razón de pedir muy distinta de las que hubiere invocado el Presidente cuando la ley demandada era tan sólo un proyecto y que la Corte Suprema de Justicia hubiere declarado exequible con fundamento en sólo los artículos de la objeción del Presidente.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 308 de 6 de julio de 1994. En dicho escrito el citado funcionario considera que la frase "o una objeción de inexequibilidad" no es violatoria del artículo 153 ni de ningún otro artículo de la Constitución Nacional, y solicita que así sea declarado por esta Corporación de Justicia.

### III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La disposición constitucional que se estima infringida lo es el artículo 153 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 153.** La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución ..."

El Pleno de esta Corporación considera que los argumentos esgrimidos por la parte actora para sustentar su demanda carecen de todo sustento jurídico por cuanto no se observa violación alguna a esta norma, sino, por lo contrario, que el artículo 2554 impugnado cumple y se aadecua a los preceptos constitucionales. Ello es así, en primer lugar, por cuanto el artículo 165 de nuestra Carta Política dispone que es la Corte Suprema de Justicia la encargada de decidir sobre la inconstitucionalidad de un proyecto objetado por el Ejecutivo por inexistente, en aquellos casos que la Asamblea Legislativa insistiere en su adopción. En segundo lugar, el artículo 203, numeral 1º es claro en atribuirle a la Corte Suprema de Justicia, entre sus atribuciones constitucionales, la guarda de la integridad de la Constitución. Más aún, dicho numeral establece de manera inequívoca, que la Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá **con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Administración** sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y demás actos sometidas a su conocimiento. Dichos preceptos constitucionales son del siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 203.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier proceso. ...."

**"ARTÍCULO 165.** Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexistente y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar."

En relación a los mecanismos establecidos para guardar la integridad de la Constitución tenemos la acción o demanda de inconstitucionalidad, la consulta sobre la constitucionalidad y la objeción de inexistencia, que constituyen tres tipos de procesos distintos mediante los cuales se puede ejercer un control previo o posterior de la constitucionalidad de las leyes, proyectos de leyes, resoluciones y demás actos de autoridad.

No es cierto, como afirma el demandante, que el artículo 2554 impugnado pretende unificar o confundir en un solo proceso la consulta sobre la constitucionalidad, la acción o demanda de inconstitucionalidad y la objeción de inexistencia por cuanto la norma impugnada tan sólo pretende darle cumplimiento a las disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 203 de la Constitución Nacional, que ordena a la Corte Suprema de Justicia el correrle traslado al Procurador de la Administración o al Procurador General de la Nación, según corresponda en turno, de la consulta de constitucionalidad, de la demanda de inconstitucionalidad o de la objeción de inexistencia de que se trate. El señalar en un mismo artículo que dicho traslado debe correrse al funcionario que corresponda en turno, en cada uno de estos procesos, no implica en modo alguno la fusión de los mismos.

Hay que señalar que es claro que las sentencias expedidas por el Pleno de la Corte Suprema en los procesos constitucionales mencionados que versen sobre una ley, bien sea la revisión de la constitucionalidad de un proyecto de ley a priori (objeción de inexequibilidad) o bien en una revisión una vez la ley ha sido promulgada (recurso de inconstitucionalidad), tienen los mismos efectos: son finales, definitivas y obligatorias. Una vez expedida una sentencia constitucional sobre un proyecto de ley ella hace tránsito a cosa juzgada y la Corte no puede revisar la constitucionalidad de esa misma ley una vez ha sido promulgada. El artículo 2554 se ajusta a la Constitución al consagrarse un trámite común para diversos procesos constitucionales.

Finalmente, considera esta Corporación que la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa carece de todo asidero jurídico por cuanto, a nuestro juicio, el artículo 2554 del Código Judicial no guarda relación directa con el artículo 153 de la Constitución Nacional, y en todo caso, el artículo 2554 tan sólo se limita a ordenar correrle traslado al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración de la demanda de inconstitucionalidad, consulta sobre la constitucionalidad y objeción de inexequibilidad para que emita su concepto, tal y como lo exige el artículo 203 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "o una objeción de inexequibilidad" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO Y ASOCIADOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 Y 174 DE LA LEY 8<sup>a</sup> DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. García, actuando en representación de la firma Cedeño y Asociados, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8<sup>a</sup> de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

#### I. El fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

El Licenciado García sostiene que son inconstitucionales los artículos 180, 181, 182, 183, 186, 188, 198, 199 y 174 de la Ley 8<sup>a</sup> por cuanto, a su juicio, infringen los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

A juicio de la parte actora, los artículos por ella impugnado infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso. La violación se da, cuando para resolver algún aspecto de una controversia laboral, un Juez de un Tribunal que no pertenece a la jurisdicción especial de trabajo, aplica leyes del derecho marítimo (Ley 8 de 1982) a una causa laboral, es evidente que se produce una violación al principio constitucional del debido proceso. Esta situación podría darse, en opinión de la parte actora, en el caso de secuestros decretados por jueces de